



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(...) Por lo expuesto, dado que lo alegado por el Impugnante ha sido desestimado; corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 3084-2022-TCE-S1 (...)”.*

Lima, 14 de octubre de 2022.

VISTO, en sesión del 14 de octubre 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3013/2019.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **IRON MOUNTAIN PERU S.A.** contra lo dispuesto en la Resolución 3084-2022-TCE-S1 del 16 de setiembre de 2022, al determinarse su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 2-2017-OSITRAN-Primera Convocatoria, efectuado por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 3084-2022-TCE-S1 del 16 de setiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa IRON MOUNTAIN PERU S.A., en lo sucesivo el **Adjudicatario**, con una multa de S/ 33,346.14 (treinta y tres mil trescientos cuarenta y seis con 14/100 soles) por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 2-2017-OSITRAN-Primera Convocatoria, convocado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso público, en adelante la **Entidad**, para la contratación del “Servicio de custodia de documentos del archivo central del OSITRAN”, en adelante el **procedimiento de selección**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**. Asimismo, se señaló que el procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la citada resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

En la misma Resolución, se dispuso como medida cautelar la suspensión del Adjudicatario por el plazo de cuatro (4) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

Los principales fundamentos expuestos en dicha resolución fueron los siguientes:

- Sobre la posible prescripción de la infracción imputada, se concluyó que la prescripción alegada aún no había operado; en consecuencia, correspondía evaluar los supuestos de hecho objeto de imputación.
 - Respecto de la configuración de la infracción, se evidenció que el Adjudicatario, al no cumplir con subsanar dentro del plazo otorgado la presentación de las pólizas de Responsabilidad Civil, de Todo Riesgo y de Transporte, conforme a las condiciones establecidas en las Bases, documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, determinó con su conducta la no suscripción del mismo; y, por tanto, la pérdida de la buena pro. Asimismo, se verificó que la pérdida de la buena pro fue registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 27 de febrero de 2018.
 - Se determinó que no se ha verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta. Por tanto, se acreditó la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
2. A través del escrito s/n presentado el 23 de setiembre del 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 3084-2022-TCE-S1 del 16 setiembre de 2022; argumentando lo siguiente:
- i. Señaló, en primer lugar, que la Resolución N°3084-2022-TCE-S1 no responde a las alegaciones plasmadas en su escrito de descargos en lo que respecta a la reanudación del plazo prescriptorio, motivando de manera

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

aparente la denegatoria del argumento expuesto respecto al plazo prescriptorio, aspecto necesario para establecer si la autoridad administrativa se encuentra facultada para determinar que la existencia de la infracción alegada se mantiene vigente.

- ii. Afirmó que, en la resolución cuestionada, en el subtítulo *“cuestión previa: Sobre la posible prescripción de la infracción imputada”*, el Tribunal evalúa lo referente al inicio del cómputo del plazo de la prescripción y la suspensión del mismo, concluyendo que *“la prescripción alegada aún no ha operado, en consecuencia, correspondería evaluar los supuestos de hecho objeto de imputación.”* Al respecto, señaló que dicha aseveración no tiene mayor sustento, al no haberse evaluado la reanudación del plazo prescriptorio, siendo que ello constituye un grave defecto en la motivación del acto administrativo. Este defecto en la motivación hace que el presente acto se encuentre inmerso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que la motivación es un requisito indispensable de todo acto administrativo según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del referido cuerpo normativo.
- iii. Señaló que, en su escrito de descargos, el Adjudicatario evaluó los plazos máximos con los que contaba el Tribunal para emitir pronunciamiento respecto de la comisión de una infracción imputada, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 260 del Reglamento vigente.
- iv. Indicó que, tras el vencimiento del plazo máximo con el que contaba el Tribunal hasta la fecha en la que emitió la Resolución, habían transcurrido más de dos años y cuatro meses, siendo que, conforme al artículo 262 del Reglamento, a dicho cómputo de plazo se debe adicionar el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión, es decir, un año cinco meses; de modo tal que la sumatoria de dicho plazo es mayor a tres años, por lo que, al amparo del numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, había prescrito la facultad del Tribunal para determinar la comisión de la infracción imputada a su empresa, aspecto no valorado en la Resolución N°3084-2022-TCE-S1, pese a haber sido expuesto en su escrito de descargos y en la audiencia pública de fecha 16 de agosto de 2022.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

- v. Con relación a la graduación de la sanción, el Impugnante señaló que nunca tuvo intención de no firmar el contrato derivado del procedimiento de selección, lo que puede corroborarse en el hecho de que su representada presentó la totalidad de la documentación requerida por la Entidad para perfeccionar el contrato celebrado. Asimismo, indicó que, ante las observaciones formuladas por la Entidad, cumplieron con la absolución de las mismas en dos oportunidades; no obstante, la Entidad decidió comunicarles la pérdida de la buena pro, por lo que no se pudo celebrar el contrato.
 - vi. Indicó además que su representada lleva varios años siendo proveedora del Estado, y que actualmente mantiene vigentes múltiples contratos celebrados con diferentes entidades, lo que permitiría apreciar que su empresa se caracteriza por perfeccionar los contratos que le son adjudicados y por ejecutarlos en forma adecuada.
 - vii. Con relación a su conducta procesal, el Impugnante manifestó que se ha apersonado al procedimiento y que ha presentado sus descargos dentro del plazo legalmente establecido.
 - viii. Finalmente, respecto al daño causado a la Entidad, el Impugnante afirmó que no existe medio probatorio alguno que acredite que se le ha generado algún tipo de daño a la entidad; y que no es posible cuantificar el hipotético daño que se la habría generado, en caso existiera uno. De igual modo, refirió que la Entidad no dejó desatendida su necesidad, toda vez que en el SEACE se puede verificar que el OSITRAN volvió a convocar y otorgó la buena pro del procedimiento de selección el 12 de marzo de 2018.
 - ix. Solicitó el uso de la palabra en Audiencia Pública, a fin de exponer oralmente los fundamentos de hecho y derecho de su defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador.
3. A través del Decreto del 27 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Sala el presente recurso de reconsideración, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 3 de octubre del mismo año.
4. Mediante escrito s/n, presentado el 29 de setiembre de 2022, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

5. A través del Decreto del 30 de setiembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 6 de octubre del mismo año.
6. El 6 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento, con la participación del Adjudicatario y de la Entidad.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **IRON MOUNTAIN PERU S.A. (con R.U.C. N° 20390724919)** no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **IRON MOUNTAIN PERU S.A.**, en lo sucesivo el **Impugnante**, contra lo dispuesto en la resolución N° 3084-2022-TCE-S1 del 16 de setiembre de 2022, mediante la cual se le sancionó con una multa de S/ 33,346.14 (treinta y tres mil trescientos cuarenta y seis con 14/100 soles) por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro de los plazos señalados en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el Sistema Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se aprecia que la Resolución N° 3084-2022-TCE-S1 fue notificada a la empresa Impugnante el 16 de setiembre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 23 de setiembre de 2022.
8. Consecuentemente, al haberse verificado que el Impugnante presentó su recurso de reconsideración el día 23 de setiembre de 2022, es decir, dentro de los plazos previstos en el artículo 269 del Reglamento, dicho recurso resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de los asuntos cuestionados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

revisión de actos administrativos¹. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que “si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”². En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el Impugnante estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada.

10. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual Del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605

² GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

a que el Impugnante incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, corresponde verificar si se han aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

11. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración, así como en audiencia.

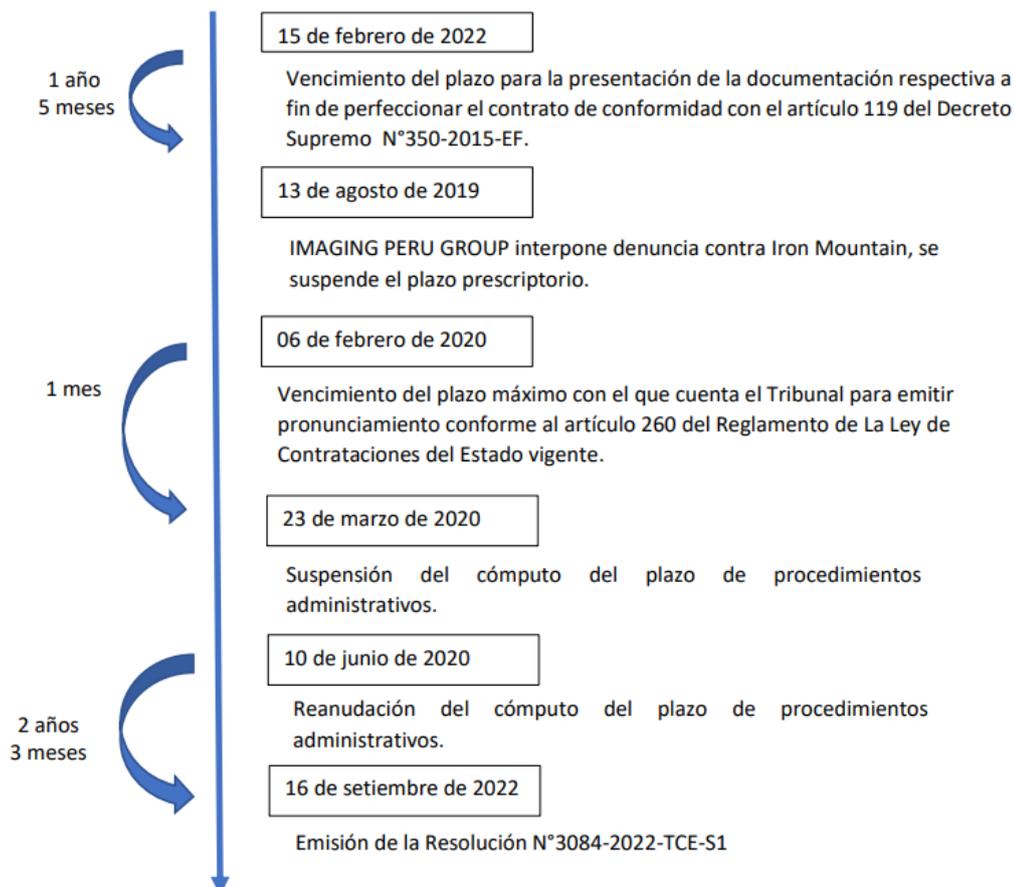
Con relación al plazo prescriptorio

12. El Impugnante alega en su recurso de reconsideración que la potestad sancionadora ha prescrito. Asimismo, sostiene que el principal aspecto que no ha sido materia de análisis ni valoración en la resolución recurrida, es el referido a **la reanudación del plazo prescriptorio**, siendo que dicho defecto, a juicio del Impugnante, constituye un grave defecto en la motivación del acto administrativo.
13. Al respecto, señala que en la Resolución se ha determinado la fecha del inicio del cómputo del plazo, siendo esta el 15 de febrero de 2018, fecha en que se incurrió en la infracción imputada; y se ha señalado que, con fecha 13 de agosto de 2019, se interpuso la denuncia por parte de la empresa IMAGING GROUP PERU, con lo cual el plazo prescriptivo se vio suspendido conforme a lo establecido en el artículo 262 del Reglamento. Sin embargo, el Impugnante señala que la prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y **hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el tribunal para emitir resolución, luego de lo cual el plazo de prescripción reanuda su curso**, aspecto que, en su postura, habría sido omitido deliberadamente al evaluarse la aplicación de la prescripción.

Para mayor ilustración, el Impugnante expone la siguiente línea temporal de hechos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1



14. Según expone el Impugnante, con fecha 6 de febrero de 2020 habría vencido el plazo del Tribunal para pronunciarse sobre la determinación de la infracción presuntamente cometida. En consecuencia, a partir del 7 de febrero de 2020 se reanudó el plazo de prescripción.

Luego, señala que, debido a las medidas adoptadas a mediados de marzo del 2020, a fin de evitar el contagio del COVID-19, mediante Decreto de Urgencia N°029-2020 se suspendió el computo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes especiales. Dicha suspensión operó desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, y operaría favor del Tribunal.

Agrega el Impugnante que, tras el vencimiento del plazo máximo con el que contaba el Tribunal hasta la fecha en la que emitió la Resolución, habían transcurrido más de dos años y cuatro meses, siendo que, conforme al artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

262 del Reglamento, a dicho computo de plazo, se debe adicionar el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión, es decir, un año y cinco meses, siendo que la sumatoria de dicho plazo es mayor a tres años. Por tanto, el Impugnante considera que, al amparo del numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, había prescrito la facultad del tribunal a determinar la comisión de la infracción imputada a nuestra empresa, aspecto no valorado en la Resolución N°3084-2022-TCE-S1, pese a haber sido expuesto en su escrito de descargos y en la audiencia pública de fecha 16 de agosto de 2022.

15. Ahora bien, sobre lo indicado por el Impugnante, este Tribunal aprecia que, en los fundamentos (numerales 10 al 12) de la resolución recurrida, se analizó el pedido de prescripción deducido por el Impugnante, conforme se muestra a continuación:

“(…) Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del nuevo Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según se dispone en los literales h) e i) del artículo 260, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

11. *En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:*

- *El 15 de febrero de 2018, fue el último día que tuvo el Adjudicatario para efectuar la subsanación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección; por tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- *En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo de los plazos para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, lo cual habría ocurrido, en caso de no interrumpirse, el 15 de febrero de 2021.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

- *Sin embargo, el hecho imputado fue puesto en conocimiento del Tribunal el 13 de agosto de 2019, a través de la denuncia presentada por el Denunciante. Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido el plazo prescriptorio de tres (3) años de la presunta comisión de la infracción; por lo que el plazo de prescripción para las infracciones analizadas se suspendió a partir de esa fecha, tal como se dispone en el artículo 262 del nuevo Reglamento*

12. En tal sentido, se concluye que la prescripción alegada aún no ha operado; en consecuencia, corresponde evaluar los supuestos de hecho objeto de imputación.”

16. Conforme se ha señalado en la resolución recurrida, considerando que el **15 de febrero de 2018** se cometió la infracción referida al incumplimiento de perfeccionar el contrato, se tuvo que, a la fecha de presentación de la denuncia, el **13 de agosto de 2019**, el periodo de tres (3) años del plazo de prescripción aún no había vencido, pues solo transcurrieron 1 año, cinco meses y 29 días del plazo prescriptorio.

Con la interposición de la denuncia, el plazo prescriptorio quedó suspendido, y solo podía reanudarse su cómputo, en caso no se hubiese emitido la decisión respectiva dentro del plazo legal con que contaba el Tribunal para ello, incumplimiento que no ocurrió, pues la Sala expidió su pronunciamiento dentro del plazo que le concede el artículo 260 del Reglamento.

En suma, en el presente caso, luego de haber quedado suspendido el cómputo del plazo prescriptorio, este **no se reanudó**.

17. Ahora bien, el Impugnante en su recurso pretende revertir el sentido de la resolución recurrida, alegando que la Sala habría vulnerado el principio de legalidad y que habría incurrido en vicios de motivación, toda vez que no se tuvo en consideración que **la reanudación del cómputo del plazo de prescripción tuvo lugar el 7 de febrero de 2020**, dado que el plazo del Tribunal para emitir la resolución correspondiente venció el 6 de febrero de 2020; en consecuencia, según afirma el Impugnante, la infracción habría prescrito.
18. Sobre el particular, cabe acotar que la prescripción es una institución jurídica en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

19. Atendiendo a ello, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

20. Teniendo presente ello, es pertinente precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley, para la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de Ley se previó un plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la infracción.
21. Asimismo, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.
22. En relación con ello, y conforme lo dispone la primera disposición complementaria final del TUO de la Ley, la normativa de contratación pública prevalece sobre la normativa general representada por el TUO de la LPAG, inclusive respecto de procedimientos administrativos sancionadores. Así, corresponde considerar lo dispuesto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, que señala lo siguiente:

“Artículo 260.- Procedimiento sancionador

*(...) h) La Sala correspondiente del Tribunal **emite su resolución**, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, **dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente**. Dicho plazo se amplía por tres (3) meses adicionales desde la recepción del expediente por la Sala correspondiente, cuando se haya dispuesto la ampliación de cargos. (...).”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

(El énfasis es agregado)

23. Asimismo, según el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del referido Reglamento, el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para **emitir** la resolución. Si la Sala no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
24. Al respecto corresponde señalar que, según la normativa de contrataciones del Estado, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) la Secretaría del Tribunal puede efectuar actuaciones preliminares. Asimismo, luego de iniciado el procedimiento, se realiza una parte de la etapa instructiva con el traslado de los cargos y otras actuaciones procedimentales, para que, finalmente, se produzca la emisión de la resolución a cargo de la Sala correspondiente.

Ahora bien, a efectos de contabilizar hasta cuándo se entiende suspendido el plazo de prescripción, la normativa especial hace referencia directa y exclusiva a la **etapa resolutoria**, estipulando de manera clara y expresa en el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento que el plazo de prescripción se suspende con la denuncia y **hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución**; es decir, hasta el vencimiento de los tres meses con los que cuenta la Sala, desde que le fue entregado el expediente, para emitir su pronunciamiento.

Así, el legislador ha considerado establecer en la normativa de contrataciones el restablecimiento del plazo de prescripción que fuera suspendido con la denuncia, si luego de recibido el expediente por la Sala, esta no emite su pronunciamiento dentro del plazo de tres meses.

En tal sentido, conforme a la normativa expuesta, los actos previos que desarrolle la secretaría del Tribunal antes de la remisión del expediente a la Sala, no tienen mayor incidencia en el cómputo del plazo prescriptorio o su reanudación. Ello implica que no es correcto, para efectos de establecer el momento en que se reanuda el plazo prescriptorio, contabilizar los plazos del Tribunal desde la fecha de la denuncia o desde la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues en dichos momentos aún el Tribunal no ha recibido el expediente para resolver ni ha iniciado el plazo de tres meses con que cuenta el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

Tribunal para este efecto.

Por lo tanto, considerando que, en el presente caso, el expediente fue remitido y recibido por la Sala el 16 de junio de 2022 conforme se aprecia en el Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE, esta tenía como plazo para emitir pronunciamiento hasta el 16 de setiembre de 2022, luego de lo cual, si no se cumplía con la emisión de la resolución, se reanudaba el plazo de prescripción. Sin embargo, se advierte que la Sala emitió pronunciamiento el **16 de setiembre de 2022**, es decir, dentro del plazo con el que contaba, **razón por lo cual el plazo de prescripción no se reanudó.**

25. En tal sentido, considerando que la infracción de presentar información inexacta prescribe a los tres (3) años y que el Impugnante incurrió en dicha infracción el 15 de febrero de 2018, se aprecia que la misma no había prescrito, toda vez que el **plazo de prescripción se suspendió el 13 de agosto de 2019 con la interposición de la denuncia** que originó el presente expediente, **y no se reanudó**, pues este Colegiado contaba con un plazo de **tres (3) meses desde la recepción del expediente** (16 de junio de 2022) para emitir resolución; habiéndose emitido ésta dentro del plazo previsto para ello, **el 16 de setiembre de 2022**. En consecuencia, la infracción materia de análisis no había prescrito a la fecha de la determinación de la sanción.
26. En consecuencia, dado que la infracción materia de análisis no había prescrito a la fecha de la determinación de la sanción, este Colegiado concluye que no resulta amparable este extremo del recurso.

Con relación a la graduación de la sanción

27. De otro lado, el Impugnante incide nuevamente en los criterios de graduación de la sanción, en los siguientes términos:
- Con respecto a la ausencia de intencionalidad del infractor, el Impugnante manifiesta que nunca tuvo intención de no firmar el contrato derivado del procedimiento de selección, lo que puede corroborarse en el hecho de que su representada presentó la totalidad de la documentación requerida por la Entidad para poder perfeccionar el contrato celebrado. Asimismo, ante las observaciones formuladas por la Entidad, cumplieron con la absolución de las mismas en dos oportunidades; no obstante, la Entidad decidió comunicarles la pérdida de la buena pro, por lo que no se pudo celebrar el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

- Indica además que su representada lleva varios años siendo proveedora del Estado, y que actualmente mantiene vigentes múltiples contratos celebrados con diferentes entidades, lo que permitiría apreciar que su empresa se caracteriza por perfeccionar los contratos que le son adjudicados y por ejecutarlos en forma adecuada.
- Con relación a su conducta procesal, el Impugnante señala que se ha apersonado al procedimiento y que ha presentado sus descargos dentro del plazo legalmente establecido.
- Finalmente, respecto al daño causado a la Entidad, el Impugnante afirma que no existe medio probatorio alguno que acredite que se le ha generado algún tipo de daño a la entidad; asimismo, indica que no es posible cuantificar el hipotético daño que se la habría generado, en caso existiera uno. De igual modo, refiere que la Entidad no dejó desatendida su necesidad, toda vez que en el SEACE se puede verificar que el OSITRAN volvió a convocar y otorgó la buena pro del procedimiento de selección el 12 de marzo de 2018.

28. Al respecto, es preciso señalar que la resolución recurrida abordó dichos extremos de la siguiente manera:

“(…)

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: en sus descargos, el Adjudicatario ha señalado que no tuvo intención de no firmar el contrato derivado del procedimiento de selección; lo que se puede corroborar en el hecho de que presentó la totalidad de la documentación requerida por la Entidad para perfeccionar el contrato. Asimismo, las observaciones formuladas por la Entidad, las absolvió en dos oportunidades mediante Cartas N°039-2018.IM del 7 de febrero de 2018 y N°048. 2018.IM del 15 del mismo mes y año; no obstante, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro.

En torno a ello, este Tribunal debe señalar que, si bien no se advierte dolo en la comisión de la infracción materia del procedimiento, se verifica que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello, toda vez que no cumplió con subsanar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

documentación obligatoria para la suscripción del mismo, conforme a las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección; ocasionando que la Entidad declare la pérdida de la buena pro.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: el Adjudicatario señala que no existe en el expediente medio probatorio que acredite que se ha generado algún tipo de daño a la Entidad; asimismo, indica que no es posible cuantificar el hipotético daño que se la habría generado en caso existiera uno. Asimismo, señala que la Entidad no dejó desatendida su necesidad, toda vez que, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se puede verificar que aquella volvió a convocar y otorgó la buena pro a otra empresa el 12 de marzo de 2018.

En torno a ello, si bien es cierto que no obran en el expediente elementos concretos que acrediten el daño generado a la Entidad por la comisión de la infracción por parte del Adjudicatario, debe tenerse en cuenta que situaciones como esta ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad. Asimismo, en el presente caso el incumplimiento por parte del Adjudicatario produjo retraso en la contratación del servicio de custodia de documentos del archivo central de la Entidad.

(...)

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: en torno a este criterio, el Adjudicatario manifiesta que nunca ha sido sancionado por el Tribunal. Señala además que su representada viene siendo proveedora de servicios al Estado hace varios años, en los cuales nunca se ha tenido ningún tipo de contingencia derivada de algún incumplimiento a la normativa en contrataciones del Estado. Así, siempre ha mantenido una postura respetuosa de la normativa y concordante con su interpretación; por ese motivo, hasta la fecha, nunca se ha tenido ningún tipo de antecedente de sanción.

Sobre el particular, efectivamente, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se verifica que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) Conducta procesal: el Adjudicatario se apersonó al procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

administrativo sancionador y presentó descargos respecto de la infracción imputada.”

29. En tal sentido, se colige que en la resolución recurrida sí se analizaron los aspectos mencionados por el Impugnante, quedando demostrado que la misma ha sido motivada conforme a los medios probatorios idóneos obrantes en autos y de acuerdo con las normas que rigen el presente procedimiento; en tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el Impugnante en este extremo.

No obstante ello, considerando la solicitud del Impugnante referida a la reducción de la sanción, como se ha señalado en la resolución recurrida, luego de haberse valorado los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 50.10 del TUO de la Ley, este Colegiado determinó que correspondía imponer al ahora Impugnante una multa de S/ 33,346.14 (treinta y tres mil trescientos cuarenta y seis con 14/100 soles), atendiendo a que el rango correspondiente a la infracción cometida es de un mínimo del 5% y un máximo del 15% de la oferta económica (S/ 33,346.14 y S/ 100,038.42, respectivamente). Así, se advierte que este Colegiado **impuso una sanción equivalente al límite inferior previsto por el TUO de la Ley**, sanción que se determinó en correlato con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que no existen elementos de juicio que determinen que corresponda la reducción de la sanción impuesta.

Cabe resaltar, además, que el recurso interpuesto por el Impugnante no estuvo dirigido a revertir la configuración de la infracción, sino que incidió únicamente a en el extremo de la prescripción de la sanción -asunto ya desestimado en la presente Resolución-, y en la graduación de la sanción.

En ese escenario, luego de evaluar todos los criterios de graduación de la sanción esgrimidos por el ahora Impugnante, así como los demás previstos por el Reglamento, la Sala consideró establecer el límite más bajo al momento de imponer la sanción por la infracción cometida por dicho administrado.

30. Por lo expuesto, dado que lo alegado por el Impugnante ha sido desestimado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 3084-2022-TCE-S1; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3534-2022-TCE-S1

31. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021- OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

La **SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **IRON MOUNTAIN PERU S.A. con R.U.C N° 20390724919**, contra la Resolución N° 3084-2022-TCE-S1 del 16 de setiembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Ejecutar** la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Pérez Gutiérrez.

Cortez Tataje.